

Interlocutorio No. 239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARANZAZU -CALDAS-

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00043-00
Referencia: Proceso ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Santiago Buitrago Salazar
Demandada: Sociedad Copaltas S.A.S Rep. Legal Ricardo Uribe Lalinde
Asunto: Corrección auto Acumulación Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho judicial, en auto interlocutorio Nro. 229 de fecha 22 de los corrientes mes y año, accedió a la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la demanda ejecutiva instaurada por la señora María Uriola Aristizábal de Salazar a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces; en cuya parte resolutive se dijo:

"R E S U E L V E: PRIMERO: *Se admite la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, que propone el señor **Santiago Buitrago Salazar** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces, la cual se acumula al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA que se adelanta en este mismo juzgado en contra de la misma demandada por parte de la señora María Uriola Aristizábal de Salazar.*

SEGUNDO: *A favor del señor **Santiago Buitrago Salazar** y en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces, líbrese mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

(...)

TERCERO: *Ordenase a la demandada verificar el pago de las sumas exigidas dentro de los 5 días siguientes a la notificación que se le hará de este proveído, en*

la forma determinada por el numeral 1 del Art. 463 del C.G.P., esto es, por estado; haciéndole saber que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Arts. 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: (...)"

No obstante, advierte el suscrito juez que se cometió un error involuntario al disponerse la notificación del citado mandamiento de pago por estado, por cuanto la demanda inicial aún no ha sido notificada; y en razón de ello debe procederse a tal corrección mediante el presente auto.

Sobre el particular el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera del texto original).

Sobre los errores ha dicho la Corte Constitucional, que son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de algunas palabras o de alteración en el orden de estas y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes en la decisión; para el presente caso se dijo en el ORDINAL TERCERO que la notificación del mandamiento de pago sería a través de estado, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, pero resulta que el mandamiento de pago inicial no ha sido notificado al demandado, luego no es procedente la notificación del auto de mandamiento de pago acumulado por estado sino en forma personal.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de subsanar tal irregularidad, se procederá a tal corrección, aclarándose la parte resolutive del auto admisorio, concretamente el ORDINAL TERCERO, en cuanto que la notificación del mandamiento de pago deberá hacerse en forma personal, no por estado.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** por ser procedente, mediante el presente auto, el **ORDINAL TERCERO** del auto interlocutorio Nro. 229 del 22 del Presente mes y año, en relación con la forma de notificación del mismo.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dicho ordinal quedara así:

TERCERO: *Ordenase a la demandada verificar el pago de las sumas exigidas dentro de los 5 días siguientes a la notificación que se le hará de este proveído, en forma personal; haciéndosele saber que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Arts. 431 y 442 del C. G. P.).*

Tercero: Los demás ordinales del auto que se aclara (Que libran mandamiento de pago), continúan con el mismo texto y se dará cumplimiento a lo allí ordenado.

Cuarto: Como la presente demanda se encuentra vigente, el presente auto se notificará por estado, (Inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 43 del 26 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario